

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1158

RADICACIÓN: 76 001 33 31 011 2016 00013 00
DEMANDANTE: DORA ÁNGELA CANDELA GONZÁLEZ
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

El Despacho procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el auto interlocutorio del 16 de abril de 2018, a través del cual se revocó el auto No. 345 del 26 de febrero de 2016 proferido por este Juzgado.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora DORA ÁNGELA CANDELA GONZÁLEZ contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, de conformidad con los artículos 297, 298, 306 del CPACA, y 422 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

La señora DORA ANGELA CANDELA GONZALEZ por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el propósito de que se libere mandamiento ejecutivo contra las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, en los siguientes términos:

“1. Que se libere mandamiento de pago ejecutivo de pago a favor de la Sra. DORA CANDELA GONZALEZ y en contra de EMCALI EICE ESP representada por su Gerente General Dra. Cristina Arango Olaya designado por el Alcalde Municipal de Santiago de Cali Doctor NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID, por las siguientes sumas de dinero:

I. La suma de ocho millones ochocientos mil seiscientos doce pesos mcte (\$8.800.612.00), por concepto de los valores reconocidos, liquidados y ordenados pagar mediante Acto Administrativo No. 830 – DTH – 004720 del 05 de octubre del 2006.

II. La suma de treinta y un millones novecientos veinte mil cientos cuarenta y seis mcte. (\$31.920.146.00), por concepto de los valores reconocidos mediante Acto Administrativo No. No. (sic) 830 – DTH – 004720 del 05 de Octubre del 2006; liquidados en el punto ocho de los hechos de esta demanda.

III. Los intereses moratorios que resulten liquidables a la Tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera para

Ahora bien, el artículo 297 numeral 4 del CPACA, dispone los requisitos que debe cumplir el acto administrativo para por constituirse en título ejecutivo:

- a. Que conste el reconocimiento de un derecho – que exista una obligación clara, expresa y exigible.
- b. Estar contenido en copia autentica.
- c. Tener constancia de ejecutoria.
- d. Constancia que manifieste que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"... ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...". (Subrayas del Juzgado).

Ahora bien, según el C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley, expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, se reitera, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el

- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra “Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal. (...)”

En este sentido, la base del recaudo ejecutivo lo constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo de la entidad deudora, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción el literal k), numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., prevé que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

III. CASO EN CONCRETO

Pretende la señora DORA ÁNGELA CANDELA GONZÁLEZ, se libere mandamiento ejecutivo contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P., por la suma de \$ 8.800.612, por la suma reconocida, a través del acto administrativo No. 830 – DTH – 004720 del 5 de octubre de 2006; valores que corresponden al periodo de mayo de 2003 a septiembre de 2006.

Así mismo pretende el pago de \$ 31.920.146, por concepto de los valores reconocidos mediante el acto administrativo No. 830 – DTH – 004720 del 5 de octubre de 2006; valores que corresponden al periodo del 1º de octubre de 2006 al 31 de diciembre de 2015.

Con fundamento en lo precedentemente reseñado, entra el Juzgado a determinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple los requisitos sustanciales y formales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. y en la jurisprudencia citada en el acápite de consideraciones de este proveído.

A juicio del Despacho, se cumple el requisito formal en tanto el título ejecutivo lo constituye la copia del acto administrativo No. 830 – DTH – 004720 del 5 de octubre de 2006; documentos allegados en copia auténtica, los cuales cumplen las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

De otra parte, se considera que el título cumple los requisitos sustanciales, por lo siguiente: en primera medida, la obligación es expresa, dado que

que pertenecen al Municipio de Cali, el cual, ni siquiera es parte pasiva en el presente proceso.

En tal sentido, no es de recibo la medida cautelar planteada en la demanda, la cual, como se evidencia, es improcedente, lo que conlleva que la misma deba ser negada.

Finalmente, se considera que se cumplen los requisitos formales del título ejecutivo, así como de los requisitos sustanciales, lo cual implica que es procedente librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos de la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 16 de abril de 2018, resolvió el recurso de apelación formulado en contra del auto No. 345 del 26 de febrero de 2016.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, y a favor de **DORA ÁNGELA CANDELA GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 2.1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS DOCE (\$ 8.800.612) PESOS M/CTE** obligación contenida en el acto administrativo No. 830 – DTH – 004720 del 5 de octubre de 2006; valores que corresponden al periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2003 a 30 de septiembre de 2006.
 - 2.2. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CIENTOS CUARENTA Y SEIS (\$ 31.920.146) PESOS M/CTE** obligación contenida en el acto administrativo No. 830 – DTH – 004720 del 5 de octubre de 2006; valores que corresponden al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2006 al 31 de diciembre de 2015.
 - 2.3. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.
3. **SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de **CINCO (5) días**.
4. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:
 - 4.1. Al representante de la entidad demandada **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** (ART.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 4.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali (Valle del Cauca), diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No: 1162

RADICADO No. 76001 3333 011 2017 00225 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMFENALCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA – CONSORCIO SAYP 2011
REFERENCIA: AUTO RECHAZO DE LA DEMANDA

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA – CONSORCIO SAYP 2011.

I. ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2017, se instauró demanda ordinaria laboral, con la cual se pretende se declare DEUDORAS de COMFENALCO a las entidades demandadas, a raíz del incumplimiento en los pagos por concepto de recobros por cada uno de los servicios de salud prestados en razón de fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico. Como consecuencia de lo anterior, pretende el pago de perjuicios materiales e inmateriales a que haya lugar.

La demanda fue admitida¹ por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 025 del 27 de marzo de 2017, procediéndose a la notificación de las entidades enjuiciadas.

Mediante auto² No. 3994 del 11 de julio de 2017 el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, ordenándose remitir el expediente al Juzgado Contencioso Administrativo de Cali. El auto en mención fue apelado en la debida oportunidad procesal, siendo remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en audiencia pública³ No. 275 profirió el auto interlocutorio No. 117 del 17 de agosto de 2017, a través del cual decidió revocar el auto No. 3994 del 11 de junio de 2017 del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali y en su lugar conservó la validez de todo lo actuado y declaró, a su vez, la falta de competencia, por

¹ Folio 61 y 62 cuaderno 1

² Folio 120 y 121 cuaderno 1

³ Folio 5 cuaderno 3

antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación.

“Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción.”⁴

Así las cosas, si la causa de los perjuicios es una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, un acto administrativo, la acción o medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, una operación administrativa, la ocupación de un inmueble o cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, la acción o medio de control procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Sin embargo, la anterior regla tiene dos excepciones claras en la jurisprudencia: “la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”⁵

Como lo hemos visto con anterioridad, es pertinente establecer la causa de perjuicio reclamado, pues de esta manera se puede determinar el medio de control a ejercer.

Ahora bien, si damos atención a los postulados contemplados en el artículo 161 *ibidem*, que establece los requisitos previos para demandar, el Despacho contempla una ausencia total de estos, pues no se aporta, entre otros, el acta de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, requisito necesario e indispensable para acudir a esta jurisdicción.

Misma situación se materializa en el poder aportado con la demanda, visible a folio 371, el cual no hace referencia al enjuiciamiento de acto administrativo impugnado u otros menesteres; simplemente se da la facultad para actuar dentro del presente proceso, sin especificar el objeto del mismo.

⁴ Sección Tercera, auto del 24 de octubre de 1996, expediente 12.349.

⁵ Sección Tercera, auto del 19 de noviembre de 2015, expediente 54.063.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Auto No. 1161

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00226-00
DEMANDANTE: LILIA MARÍA CASTILLO CASTILLO
DEMANDADA: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El Despacho procede a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en el auto interlocutorio del 13 de abril de 2018, a través del cual se revocó el auto No. 327 del 23 de febrero de 2016 proferido por este Juzgado.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la señora LILIA MARÍA CASTILLO CASTILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la citada entidad en los siguientes términos:

- 1) *Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y ÚN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (5.031.507,98) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Cali, debidamente ejecutoriadas con fecha 24 de junio de 2010, y los cuales se causaron entre el periodo del 25 de junio de 2010 al 25 de junio de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.*"

El apoderado de la demandante, fundamenta esta pretensión, indicando que, mediante sentencia No. 94 del 9 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, se condenó a CAJANAL E.I.C.E. (hoy UGPP), a la reliquidación de la pensión gracia de la demandante.

En el sub júdice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia No. 094 del 9 de junio de 2010, del Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, contenido en 12 folio (folios 12 a 23), con constancia de ejecutoria.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Tercera - Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, del 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563), señaló:

"En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo las condenas impuestas por ella a través de las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las diferentes acciones, debidamente ejecutoriadas, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"

REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Corolario de lo anterior, un título ejecutivo se hace exigible, cuando la obligación que se pretende cobrar cumple con los requisitos de ley, las cuales son formales y sustanciales. Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), señaló:

"El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo."

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. (Negrilla fuera de texto).

Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales; se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

En efecto, la Sala¹ ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones:

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y

¹ Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cia. en C. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

de su status de pensionada, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia."

La suma líquida le será actualizada con la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

2. ORDÉNASE el cumplimiento de esta sentencia en los términos de los Artículos 176 a 177 del C.C.A.

(...)"

De lo transcrito, surge con nitidez, que la entidad demandada debía reliquidar la pensión gracia de la señora LILIA MARÍA CASTILLO CASTILLO y a su vez cumplir el fallo dentro de los parámetros establecidos en el artículo 176 y 177 de C.C.A. En tal virtud, la demanda que nos convoca, se inicia para que la entidad demandada se sirva pagar los intereses moratorios que dejaron de cancelar.

Por otra parte, la obligación es clara en tanto se determina de forma fácil e inteligible en las sentencias descritas, en el sentido indicado en el párrafo que antecede.

Por último, la obligación es exigible dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentran ejecutoriadas, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A, como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva. Adicionalmente, resaltar que la presente acción se presentó en tiempo, por cuanto se radicó dentro del término de 5 años fijado en el literal k), numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De lo relacionado con anterioridad, se observa el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, como de los requisitos sustanciales, esto implica que es procedente librar mandamiento de pago ejecutivo, en los términos de la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien, mediante providencia del 13 de abril de 2018, resolvió el recurso de apelación formulado en contra del auto No. 327 del 23 de febrero de 2016.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y a favor de **LILIA MARÍA CASTILLO CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma **CINCO MILLONES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (5.031.507,98)** M/CTE obligación contenida en la sentencia de primera instancia N° 094 del 9 de junio de 2010, proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, correspondientes a los intereses moratorios dejados de pagar por la entidad demandada, los cuales se causaron en el periodo del 25 de junio de 2010 al 25 de julio de 2011, esto, con observancia de lo dispuesto en la sentencia que para el presente asunto constituye el título base de recaudo ejecutivo.

2.2. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.